

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100422-00**, informando que fue recibido proveniente de reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda en su totalidad, encuentra el despacho que la misma satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S.

Es de resaltar que si bien no se cumple con lo ordenado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada al presentar la demanda, lo cierto es que ello obedece a que existe solicitud de decreto de medida cautelar, por lo que, no se hace necesario dicho requerimiento, tal como lo prevé el inciso 04 del decreto 06, ibídem.

Ahora, con relación a la medida cautelar solicitada, innominada y subsidiariamente la prevista en el artículo 85 A del CPTSS, es necesario traer a colación éste artículo, el cual prevé: *una vez recibida la solicitud "se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo".*

En ese orden, como quiera que la norma laboral en su artículo 85 A, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, que se decreta la medida cautelar sin la intervención de los demandados, si dispone la comparecencia de las partes para que aporten las pruebas acerca de la situación alegada y los correspondientes recursos frente a la medida, es necesario que se encuentre trabada la Litis para proceder a convocar a la **audiencia especial de que trata el artículo 85 A**, para que el despacho se pronuncie con relación a la medida cautelar solicitada.

Razón por la cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **ROSA ELVIRA LUIS ROBERTO** contra **ROSA CASTELLANOS RODRÍGUEZ y CARLOS ENRIQUE ZAPATA GARCÍA**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, **ROSA ELVIRA LUIS ROBERTO**, al doctor **EDGAR ALBERTO POLANCO MAYORGA**, identificado con la C.C. N°. 79.342.238

y T.P. No. 333.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante en el expediente.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a los demandados, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de la demanda junto con sus anexos y de este auto admisorio, al correo electrónico de la demandada, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

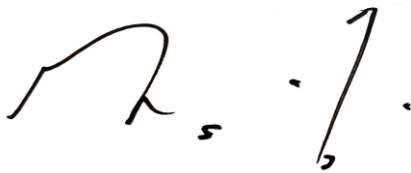
Ahora, si la parte actora no conoce dirección electrónico de notificación de las personas naturales, deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio a la demandada, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06, ibídem, el cual prevé: *"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Se advierte a la demandada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

CUARTO: UNA VEZ TRABADA LA LITIS se convocará a audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**

SPA

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059600cc86706a275a859dddbb7cc5d9ee32747c34bee5f1727250a9e433fc4f**

Documento generado en 05/11/2021 07:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>